



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/11/2021

E: Página: 1

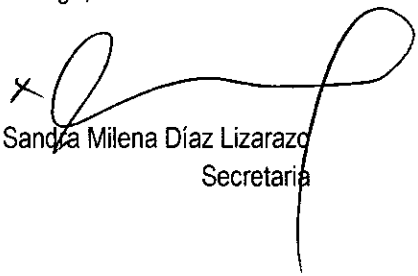
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00063 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -COOPVIPATROL C.T.A.	Auto califica caución ACEPTA.	03/11/2021		
68001 31 03 002 2019 00053 00	Ejecutivo Singular	JHONNY ALVERNIA VERJEL	TEOFANES DIAZ CAMARGO	Auto ordena correr traslado	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00183 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL	MAS ING Y ARQ S.A.S.	Auto ordena comisión JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA.	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00183 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL	MAS ING Y ARQ S.A.S.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución RECONOCE PERSONERIA.	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00236 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDDINSON ANGARITA SANJUAN	Auto de Trámite	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00281 00	Verbal	FRANCISCO GARCIA GUTIERREZ	EDIFICIOO JULIO FLOREZ P.H.	Auto inadmite demanda	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00282 00	Verbal	EDGAR AMAYA SERRANO	CONJUNTO RESIDENCIA VISTA AZUL PH	Auto rechaza demanda	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00286 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	POSTES MEDINA SANTANDER SAS	Auto admite demanda	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00294 00	Tutelas	KAREN MARCELA CALDERON PEREZ	DIRECCION PENITENCIARIA GIRON SANTANDER	Auto concede impugnación tutela	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00312 00	Tutelas	HERIBERTO SANCHEZ VELEZ	COORDINADORA DE BONOS PENSIONALES	Auto admite tutela	03/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00313 00	Tutelas	LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	Auto admite tutela	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00063-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Demandante : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA –COOPVIPATROL C.T.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

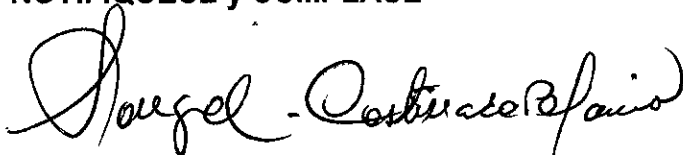
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el promotor de la entidad concursada oportunamente allegó la póliza debidamente constituida para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, junto con la constancia de pago de la prima correspondiente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

ACEPTAR la garantía constituida por el promotor **PABLO MAURICIO LOPEZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.402.854.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en estado	
No.	184
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021	
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria	

RADICADO: 680013103002-2019-00053-00

MH

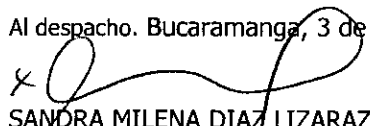
Radicación: 2019-0053-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JHONNY ALVERNIA VERJEL

Demandado: TEOFANES DIAZ CAMARGO

Al despacho. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

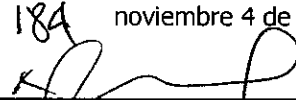
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado TEOFANES DIAZ CAMARGO.

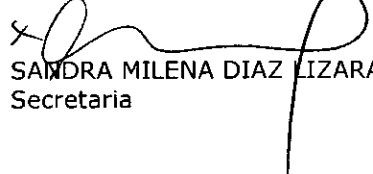
Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 184 noviembre 4 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2021-0183
PROC: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: MAS ING & ARQ S.A.S.

Al Despacho Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Una vez allegado el registro del embargo decretado sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-3438, se ordenará el secuestro del mismo.

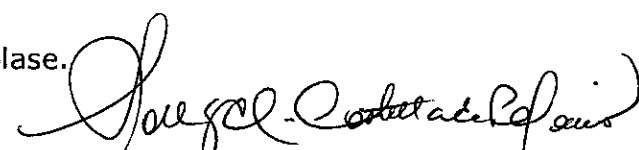
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER para la diligencia de secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-3438, con facultades para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega; así como para la designación del secuestre, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, requiriendo al auxiliar de justicia para que rinda el informe de gestión en los términos de ley. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

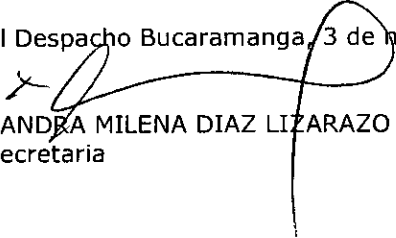
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 184 Bucaramanga, noviembre 4 de 2021.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH
RAD: 2021-0183
PROC: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: MAS ING & ARQ S.A.S.

Al Despacho Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación personal efectuada a la parte pasiva mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2021.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Atendiendo la relevancia para ejercer el derecho de defensa por quien ha sido demandado en un proceso, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone como regla general la vinculación de la parte pasiva mediante su notificación personal de manera directa y en subsidio, en cualquiera de las otras formas previstas en el ordenamiento jurídico; es por ello que éste exige de los funcionarios judiciales especial cuidado en la materialización del acto notificadorio y en garantizar el conocimiento real y efectivo de la providencia por parte del demandado.

En el anterior sentido para la hora de ahora, además de lo dispuesto en la norma en cita, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)"*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Disposición en punto de la cual la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, cuya parte resolutive se dio a conocer mediante el comunicado de prensa No. 40, se pronunció en los siguientes términos:

*"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayas y negrillas del despacho).*

Pues bien, en cumplimiento de la norma en cita el apoderado de la parte actora procedió a notificar a su contraparte al correo electrónico masingenieriayarquitectura@gmail.com, dirección reportada en el certificado de la cámara de comercio de la entidad demandada¹, el cual fue enviado el 12 de agosto de 2021 adjuntado tres archivos, que corresponderían a la demanda con sus anexos, al auto que libró mandamiento de pago y la notificación.

Así las cosas, conforme al aludido Decreto la notificación a la entidad demandada se surtió el 18 de agosto y el término de diez (10) para proponer excepciones corrieron desde el 19 de agosto hasta el pasado 1º de septiembre, siendo entonces que el escrito de contestación a la demanda que aquélla allegara al Despacho el 10 de septiembre, lo fue de manera extemporánea y por ende no puede tenerse en cuenta.

Ahora bien, en criterio del Despacho dadas las disposiciones que han sido expedidas en materia de notificaciones atendiendo la implementación de la virtualidad y lo establecido por el referido Decreto, resultan suficientes los documentos aportados por la entidad ejecutante para acreditar que en efecto la notificación se realizó en debida forma, en tanto tuvo ello lugar con el envío de la notificación a la dirección electrónica que la entidad destinó para notificaciones judiciales; amén de lo cual ha de tenerse en cuenta que al tratarse de una persona jurídica, no requiere de tratamiento especial por parte del Despacho en lo que toca a los trámites virtuales, pues habiendo registrado ésta al efecto ante la competente entidad una dirección electrónica, asume el deber de diligencia en la atención y revisión de tal cuenta, dado que la misma es de conocimiento público.

Por manera que, hallándose notificada la parte demandada y no habiendo excepciones pendientes por resolver, lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P. se fijará el valor de las agencias en derecho, que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

¹
CORREO ELECTRÓNICO : masingenieriayarquitectura@gmail.com

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que liquide las costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por parte de la demandada MAS ING & ARQ S.A.S., dada la extemporaneidad del escrito allegado al efecto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de MAS ING & ARQ S.A.S. y a favor del demandante LUIS ALFREDO RAMIREZ CARVAJAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2021.

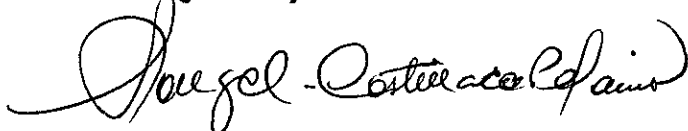
TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a GOLDEN INVESTMENT GROUPS S.A.S., representada legalmente por VLADIMIR ILIANOV PEDROSA DEL TORO, para actuar como apoderado de MAS ING & ARQ S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad en cabeza de su representante legal, quien a su vez le sustituyó dicho poder al abogado BYNLLELY ESCOBAR CANTILLO; último a quien se le reconoce personería como sustituto de aquél.

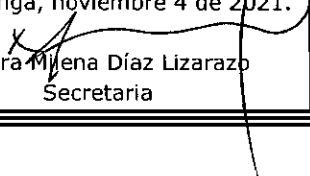
QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la demandante. Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados, la suma de **\$7.000.000.00.**

SEXTO: En firme la providencia que liquida las costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho REMITASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 184 Bucaramanga, noviembre 4 de 2021.  Sandra Mejía Díaz Lizarazo Secretaria
--

RAD. 680013103002-2021-00236-00

MH

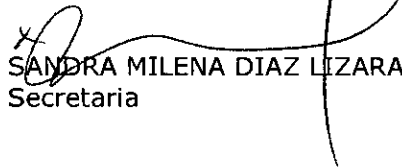
RAD: 2021-0236

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDDINSON ANGARITA SAN JUAN

Al Despacho Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

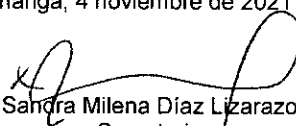
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado del demandante mediante memorial que antecede, en el sentido de haber incurrido en error en el escrito genitor al señalar la dirección de correo electrónico del demandado, se dispone tener como tal para efectos de la notificación de éste la que ahora informa: eddinsonangarita@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 184. Bucaramanga, 4 noviembre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00281-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ
Demandado : EDIFICIO JULIO FLOREZ P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 382, lo hace de manera especial para el juicio de impugnación de actas de asamblea.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe aportar el poder debidamente conferido a un profesional del derecho; quien será el que elabore y suscriba la demanda, toda vez que la allegada fue suscrita y presentada directamente por el señor FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ, quien carece del derecho de postulación; siendo que sólo excepcionalmente, en los términos previstos por el legislador, podría tener ello de manera directa, evento éste último que no opera en el presente caso dada la naturaleza del proceso.
- Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble del cual el demandante figuraría como propietario inscrito.
- Debe allegar el Certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO JULIO FLOREZ. P.H.
- Debe allegar copia completa y legible del respectivo reglamento de propiedad horizontal.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde será notificado el conjunto demandado, EDIFICIO JULIO FLOREZ. P.H.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ello por cuanto no se realiza solicitud de medidas cautelares. Al efecto han de tenerse en cuenta la dirección electrónica reportada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
- Debe indicar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
- Debe allegarse en copia auténtica y completa la Escritura Pública No.1714 del 11 de junio de 2011 de la Notaría Décima de Bucaramanga.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término de ley subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

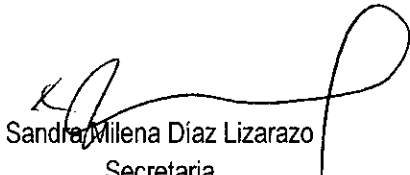
PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ**, en contra del **EDIFICIO JULIO FLOREZ P.H.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

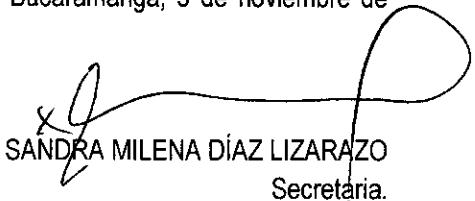
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 184
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000282-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo.
Demandante : Edgar Amaya Serrano
Demandado : Conjunto Multifamiliar Vista Azul P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor EDGAR AMAYA SERRANO presenta una demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H. SECTOR A Y B.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El literal C del artículo 626 de la ley 1564 de 2012¹ derogó expresamente el inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001, desapareciendo del ordenamiento jurídico la norma especial que establecía el término de 2 meses previstos para impugnar las actas de asamblea de los órganos de administración sometidos al régimen de propiedad horizontal, contados desde la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta.

Por manera que, al no existir norma especial sobre la materia, para efectos de establecer la oportunidad que tiene el demandante para impugnar un acta de asamblea es menester acudir al artículo 382 del C.G.P. en cuyo sentido la demanda *"solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad"*, de lo cual se sigue que, como el acta de cuya impugnación se trata es de fecha 18 de mayo de 2021, el término de caducidad venció el 18 de julio del mismo año, sin que a la hora de ahora pueda alegarse ninguna clase de interrupción o suspensión²; en consecuencia, como

¹ Artículo 626 del C.G.P.: A partir de la entrega en vigencia de esta ley, queda derogado (...) "artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001".

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.: "En cuanto a la contornos de la caducidad, la jurisprudencia civil, tiene dicho: (...) El está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por

la demanda fue presentada tan solo el 10 de agosto de 2021 -primer reparto ante los juzgados municipales de Floridablanca, quienes lo remitieron a esta dependencia por competencia- con fundamento en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012³, se rechazará la presente demanda. (Subrayas del Juzgado)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

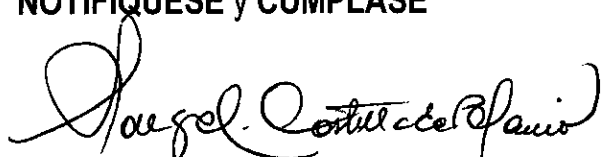
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por **EDGAR AMAYA SERRANO**, mediante apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H. SECTOR A y B**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

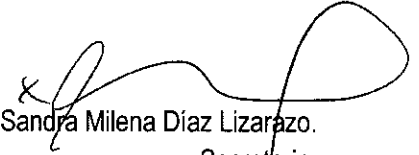

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 184 Bucaramanga, noviembre 4 de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

la ley para su ejercicio. ... [E]n la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado (...) "[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado (...) "[E]l vocablo ... se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. ... descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad ... el tiempo ... corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. Alegarlo (...)" (Subrayado por el Despacho).

³ Artículo 90 del C.G.P.: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00286-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing presentada, mediante apoderada judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **POSTES MEDINA SANTANDER S.A.S.** de manera personal de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ROSSANA BRIETO GIL, en su calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTADNER S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido - Archivo No. 004 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 184

Bucaramanga, noviembre 4 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria